

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 323/2017****ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. *(D)*

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, toda vez que el **Poder Legislativo de Morelos** no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveídos de doce de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de marzo de dos mil dieciocho, consistente en enviar copias certificadas de las documentales relacionadas con el decreto impugnado, **se requiere nuevamente a dicho Poder**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, las exhiba, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la multa a que se refieren los acuerdos mencionados. *(R)*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>2</sup>, 297, fracción II<sup>3</sup>, Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1<sup>4</sup> de la ley de la materia. *(E)*

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado código *(A)*

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>3</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

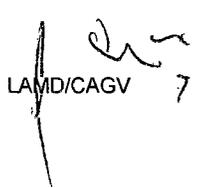
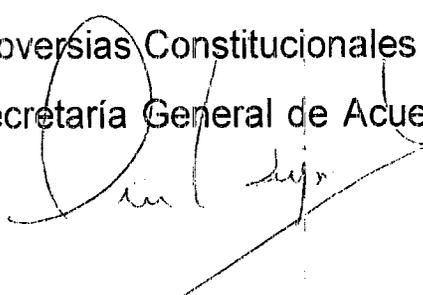
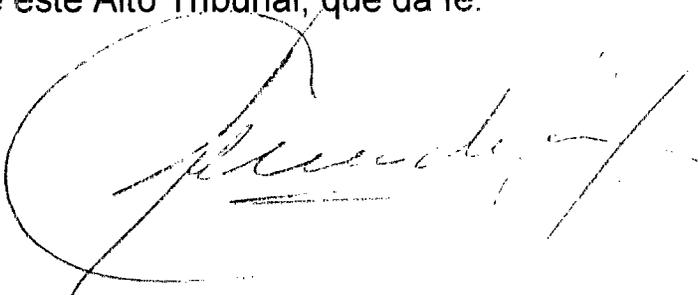
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2017**

federal<sup>5</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente auto.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAMD/CAGV 7

<sup>5</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles  
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.